



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2014-PA/TC

LIMA

YTB FITNESS S.A.C. REPRESENTADA

POR JAIME YZAGA TORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por YTB Fitness S.A.C. contra la resolución de fojas 180, de fecha 24 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2014-PA/TC

LIMA

YTB FITNESS S.A.C. REPRESENTADA
POR JAIME YZAGA TORI

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende la nulidad de la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2011 (f. 122), emitida en el Expediente 7045-2011, que declaró fundada la demanda sobre pago de beneficios sociales. Manifiesta que la cuestionada sentencia deriva de un proceso irregular, al considerarse que YTB Fitness S.A.C. y Fitness Inversiones S.A.C. constituyen una sola entidad empleadora, sin motivar su decisión y desvirtuando injustificadamente que dichas empresas son dos personas jurídicas distintas entre sí. Agrega que nunca ha existido vínculo contractual entre YTB Fitness S.A.C. y el actor del citado proceso ordinario.
5. De ello se advierte que la real pretensión de la demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución antes citada, y que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia jurisdiccional, revise las decisiones precitadas. Ello excede las competencias de la judicatura constitucional, dado que no se aprecia que la cuestionada resolución haya vulnerado algún derecho constitucional, al haberse sustentado y concluido, en su fundamento 3, que las empresas YTB Fitness S.A.C. y Fitness Inversiones S.A.C. constituyen una sola empleadora.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2014-PA/TC

LIMA

YTB FITNESS S.A.C. REPRESENTADA

POR JAIME YZAGA TORI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA